REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE.: : GUSTAVO GUTIERREZ
EJDO.: HUMBERTO CRUZ CHANTRE
RAD.: 76001-31-05-007-2023-00080-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

El señor **GUSTAVO GUTIERREZ identificado con la CC. No. 6.252.198,** actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra del señor **HUMBERTO CRUZ CHANTRE identificado con la CC. No. 94.429.120,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 306 del 18 de noviembre de 2013 emitida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Confirmada mediante Sentencia No. 095 del 10 de abril de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, pronunciamientos respecto de los cuales la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral decidió CASAR las decisiones emitidas y disponiendo condenas a través de Sentencia SL3350-2022 del 06 de septiembre de 2022; ante lo cual, fue presentado como ya se dijo, proceso ejecutivo laboral, respecto de las condenas impuestas en las referidas Sentencias junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo; demanda ejecutiva que al ser revisada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver son necesarias las siguientes, ***CONSIDERACIONES:***

El Art. 100 del CPL, expresa que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 306 del 18 de noviembre de 2013 emitida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Confirmada mediante Sentencia No. 095 del 10 de abril de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, pronunciamientos respecto de los cuales la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral decidió CASAR las decisiones emitidas y disponiendo condenas a través de Sentencia SL3350-2022 del 06 de septiembre de 2022; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes.

Por lo manifestado, se habrá de librar mandamiento de pago a favor del señor GUSTAVO GUTIERREZ y en contra del señor HUMBERTO CRUZ CHANTRE, en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en los pronunciamientos judiciales del proceso ordinario que anteceden al presente ejecutivo.

Ahora bien y en lo que concierne a los valores reclamados en la demanda ejecutiva presentada por concepto *de "intereses y demás gastos que se causen hasta el pago efectivo y total del proceso"*, se habrá de manifestar que dichos cobros no son procedentes en la forma general como son solicitados, en tanto que los mismos no fueron reconocidos en las Sentencias que constituyen el título ejecutivo de la presente acción, debiéndose por lo tanto negar el librar mandamiento por dichos valores solicitados en esa forma.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante presenta solicitud de embargo de dineros del aquí ejecutado en entidades bancarias, ante lo cual, habrá de manifestar el Despacho que dicha petición se encuentra procedente y ajustada a derecho, por lo que se habrá de decretar el embargo solicitado en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa.

De igual forma, se tiene que la parte actora solicita en el proceso, el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado GENESIS SOLUCIONES INMOBILIARIAS, con Matrícula No. 849407-2, ubicado en la AV. 10 N #16- 20 OFIC. 201, Cali- Valle; establecimiento de comercio que se entiende de propiedad del aquí demandado según lo dispuesto en el Certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda ejecutiva; ante lo cual, el Despacho encuentra procedente y ajustada a derecho la solicitud presentada, debiéndose por lo tanto decretar el embargo en la forma pedida y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 593 Numeral 1, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por analogía.

Por último, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **POR ESTADO.**

Por lo expuesto, el Juzgado, ***RESUELVE:***

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **GUSTAVO GUTIERREZ identificado con la CC. No. 6.252.198,** y en contra del señor **HUMBERTO CRUZ CHANTRE identificado con la CC. No. 94.429.120,** por los siguientes conceptos:

- **A.** Por la suma de **$2.043.622,** por concepto de auxilio de cesantía.
- **B.** Por la suma de **$245.124,** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- **C.** Por la suma de **$1.021.811,** por concepto de compensación en dinero de vacaciones.
- **D.** Por la suma de **$2.042.700,** por concepto de prima de servicios.
- **E.** Por la suma de **$2.875.200,** por concepto de auxilio de transporte.
- **F.** Por la suma que resulte por concepto de Sanción Moratoria del Art. 65 CST, equivalente a $15.383,33 pesos diarios desde el 2 de abril de 2008 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **G.** Por la suma que resulte por concepto de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones a favor de Gustavo Gutiérrez, por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2003 y el 01 de abril de 2008, teniendo como salario el mínimo legal mensual vigente para cada año, conforme a la liquidación que realice la AFP a la que se afilie o esté vinculado el actor.
- **H.** Por la suma de **$8.000.000,** por concepto de Costas del Proceso Ordinario.
- **I.** Por la suma que resulte por concepto de Costas del presente Ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciara en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por concepto de *"intereses y demás gastos que se causen hasta el pago efectivo y total del proceso"*, solicitada de forma general en la demanda, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT`S u otros títulos valores que en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA y BANCO GNB SUDAMERIS; tenga o llegare a tener el demandado HUMBERTO CRUZ CHANTRE identificado con la CC. No. 94.429.120, siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de esta medida. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este despacho y a favor del presente proceso. Limítese el embargo a la suma de **$120.000.000 PESOS MCTE.** Líbrense los oficios correspondientes.

<u>QUINTO:</u> DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado GENESIS SOLUCIONES INMOBILIARIAS, con Matrícula No. 849407-2, ubicado en la AV. 10 N #16- 20 OFIC. 201, Cali- Valle, de propiedad del aquí demandado según lo dispuesto en el Certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda ejecutiva; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 593 Numeral 1, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la misma normativa. Limítese el embargo a la suma de **$120.000.000 PESOS MCTE.** Líbrense el oficio correspondiente.

<u>SEXTO:</u> NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva al ejecutado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir **POR ESTADO.**

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2023-080

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 21 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 038.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e53b0d7b452a919bea0a992e715690ffbe7530f55ad2fa345b3e8a69fd888fe**
Documento generado en 17/03/2023 08:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante presenta escrito, a través del cual aclarar y/o actualizar la liquidación del crédito dispuesta a través de Auto Interlocutorio No. 1657 del 07 de julio de 2022, manifestando el apoderado judicial de la parte demandante que a su parecer *"el valor adeudado respecto al cálculo actuarial se tiene que éste se muestra exorbitado al alcance de la sentencia 371 del 31 de octubre del 2017, folios 11 a 18 del expediente digital",* ante lo cual, se habrá de manifestar en primera medida que la liquidación del crédito del presente proceso fue modificada como ya se dijo a través de Auto Interlocutorio No. 1657 del 07 de julio de 2022 notificado en los Estado Electrónicos del día 08 de julio de 2022, razón por la cual, claramente concluye este operador judicial, que si el apoderado judicial de la parte ejecutante ahora memorialista no estaba de acuerdo con lo dispuesto en dicha actuación judicial, y en la liquidación del crédito dispuesta en la misma, contaba con los recursos de ley para controvertir la misma dentro de los términos legales pertinentes, sin que sea aceptado por parte de este despacho que ahora pretenda por fuera de dichos términos entrar a controvertir dicha liquidación, por fuera del término legal pertinente para tales efectos, como ahora erróneamente lo pretende el memorialista, siendo claramente dicho actuar en esos términos.

De igual forma y en gracia de discusión respecto de la argumentación del memorialista de que *"el valor adeudado respecto al cálculo actuarial se tiene que éste se muestra exorbitado",* se habrá de exponer que una vez allegado el cálculo actuarial correspondiente por parte del fondo de pensiones PORVENIR SA (archivo No. 14), se evidencia que dicha entidad dispuso que el cálculo requerido en dicha ocasión correspondía al valor de $133,866,932, lo anterior tal y como se puede evidenciar en la mentada respuesta al requerimiento emitido a dicho fondo de pensiones:

ASUNTO: CALCULO ACTUARIAL Y/O LIQUIDACIÓN DE COTIZACIONES ADEUDADAS CON SUS RESPECTIVOS INTERESES DE MORA
REF.: PROCESO EJECUTVO LABORAL
DTE: ALEX MAURICIO LAZO C.C. No. 76.044.976
DDO: COOMOEPAL LTDA., Nit. 890303081-7 y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2018-00039-00

Reciba un saludo cordial.

En atención a su solicitud relacionada con el señor ALEX MAURICIO LAZO con cédula de ciudadanía 76.044.976, nos permitimos adjuntar la liquidación de cálculo actuarial por los períodos citados en su comunicación.

Sobre el particular, comedidamente me permito precisarle que como quiera que nos encontramos frente a un caso de omisión de la afiliación al Sistema General de Pensiones, el cálculo por Usted solicitado, se realizó de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1887 de 1994, y a partir de la información allegada a esta Administradora.

El valor a cancelar a solicitud de la parte demandante ($ 133,866,932) corresponde al monto liquidado para el 16 de diciembre del 2021, siempre y cuando el mismo se realice dentro del respectivo periodo, en caso contrario será necesaria la elaboración de una nueva liquidación a fecha de pago.

Razón por la cual, fue dicho valor el que se dispuso en la plurimencionada liquidación del crédito efectuada por este despacho, por lo que de ninguna forma se evidencia yerro alguno en la dispuesta liquidación del crédito, ni aspecto alguno que sea susceptible de aclaración y/o corrección en esos sentidos, y sin que se brinde por el apoderado judicial de la parte demandante memorialista, ningún real argumento jurídico de peso que cimiente sus peticiones

al respecto, debiéndose por lo tanto de igual forma despachar de manera desfavorable las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en esos aspectos, reiterándose que el auto a través del cual se modificó la liquidación del crédito, se notificó en correcta forma y por Estado a las partes, entre ellas al apoderado judicial de la parte demandante ahora quejoso, sin que se presentara frente a dicha actuación recurso alguno, dentro de los términos legales perentorios dispuestos para tal fin.

De igual forma, también solicita el apoderado judicial memorialista en su escrito que *"se ordene el trámite que corresponde para la práctica de la diligencia de secuestro autorizada en auto"*, ante lo cual, se habrá de poner de presenta al apoderado judicial petente, que el correspondiente despacho comisorio ordenado también a través de Auto Interlocutorio No. 1657 del 07 de julio de 2022 notificado en los Estado Electrónicos del día 08 de julio de 2022, ya fue dirigido a la entidad destinataria SECRETARIA DE GOBIERNO- SECCION DE COMISIONES CIVILES de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, ello desde el día 11 de julio de 2022, tal y como se evidencia en el archivo No. 24 del expediente de la referencia, por lo que claramente se concluye que es labor mínima del mentado apoderado judicial de la parte demandante interesada, el adelantar las labores de gestión correspondiente ante dicha corporación, a fin de que se lleve a buen término el despacho comisorio requerido, y se allegue por dicha entidad al presente proceso, las constancias e los resultados de dicha comisión, por lo que tampoco hay lugar a atender las peticiones del apoderado judicial demandante en estos aspectos, debiéndose por lo tanto remitirlo a lo ya resuelto y tramitado por este despacho según las descripciones ya discernidas.

Por último, no puede pasar por alto este operador judicial el poner de presente al apoderado judicial de la parte demandante memorialista, como ya se ha hecho en anteriores ocasiones, que la presentación de peticiones por dicha parte como las que aquí son objeto de pronunciamiento en esta ocasión, claramente denotan una evidente desatención y desconocimiento del mentado apoderado judicial, respecto de la realidad procesal en que se ha desarrollado este proceso, por lo que en reiteración, se le *SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ al memorialista estar más atento a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado, ***DISPONE:***

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de Actualización, Aclaración y/o Corrección de la Liquidación del Crédito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad y por las razones suficientemente expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR al memorialista, a lo ya resuelto y tramitado por este despacho con anterioridad respecto del Despacho Comisorio ordenado a través de Auto Interlocutorio No. 1657 del 07 de julio de 2022 y remitido a la entidad destinataria correspondiente a través de Correo Electrónico del día 11 de julio de 2022 (Ver archivos No. 23 y 24 del expediente).

TERCERO: SOLICITAR y ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante **DR. JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK,** *para que en lo sucesivo y en la presentación de sus peticiones, este más atento a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.*

NOTIFIQUESE
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2018-039

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 21 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 038.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357508e17d085987c3fc4e3e09ca18e1754b1dd076711021b1e839ced6567559**

Documento generado en 17/03/2023 08:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**., Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.876
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-673

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Por otra parte, se advierte que **SKANDIA SA** llama en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** suscribieron las PÓLIZAS, distinguidas con los No.9201407000002 con fecha del **01/01/2007 a 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 32/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011,** la y la póliza No.9201411900149 con fecha del **01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018.** Para resolver, **CONSIDERA**

A folios 112 al 123 del archivo No.10 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro distinguidas con los No.9201407000002 y No.9201411900149, que suscribieron **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada.

Asimismo, al revisar el expediente y el asunto al que se refiere, se hace necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P, señala: *"Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá*

surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."

En virtud a la norma trascrita y como el 02 de marzo de 2023, en el archivo No.09 del expediente digital, la apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** contestó la demanda principal y el llamado sin que se hubiere realizado la admisión del mismo, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del llamado en garantía, y tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidenta jurídica y secretaria general de PROTECCION SA Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA,** al Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, identificado con CC. N. 79.778.513 portador de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Asimismo, obra poder que otorga la Representante legal de Skandia SA, Dra. SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada con CC. N. 1.143.869.669 portadora de la T.P. N. 338.180 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada SKANDIA SA.

Finalmente, se observa que obra poder que otorga la Representante Legal de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., **Dra. CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE**, a la abogada Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**,** identificada con C.C. 38.873.416 portadora de la T.P. N. 83.061 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.,**

quien a su vez sustituye la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS,** identificado con CC. N. 79.778.513 portador de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** quien a su vez sustituye a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada con CC. N. 1.143.869.669 portadora de la T.P. N. 338.180 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de SKANDIA SA.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS,** identificada con C.C. 38.873.416 portadora de la T.P. N. 83.061 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

OCTAVO: Téngase notificado por conducta concluyente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** del Auto Interlocutorio No.089 del 23 de enero de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

NOVENO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO PRIMERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **27 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 21 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.038.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

MCLH-2022-673

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918a224dd9e9a77fce9bf89645a607fb0f28fd89c69f25dfae46d67aefa882a7**
Documento generado en 17/03/2023 08:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.878
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANTONIO MONTOYA VALENCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-413

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CAROLINA** vinculada en calidad de litisconsorte necesario**,** no designó apoderado judicial para que la represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 09 DE MARZO de la presente anualidad, la cual fue notificada satisfactoriamente el 20 de febrero de 2023, por el despacho judicial al correo de notificaciones judiciales, conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022. En el correo electrónico institucional de notificación se adjuntó link del traslado de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envió y recibido de la Notificación realizada.

2/28/23, 9:01 AM Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-413

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 20/02/2023 3:31 PM
Para: carolina.edificio@hotmail.com <carolina.edificio@hotmail.com>
Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **LUIS ANTONIO MONTOYA VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES Y ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CAROLINA** con radicación No. **76001-31-05-007-2022-00413-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

76001310500720220041300

2/28/23, 9:01 AM Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-413

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 20/02/2023 3:31 PM

Para: carolina.edificio@hotmail.com <carolina.edificio@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carolina.edificio@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2022-413

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO identificado con CC. N. 16.848.240 portador de la T.P. N. 216.470 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litisconsorte la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CAROLINA**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.,** quien a su vez sustituye al Dr. HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO identificado con CC. N. 16.848.240 portador de la T.P. N. 216.470 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **27 DE MARZO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-413

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 21 de marzo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.038.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a48f491b3c31f12dce8b0667e330e4c2e15d3122d0d1756a15019ff8383ba9**
Documento generado en 17/03/2023 08:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.879
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL FERNANDO LIBREROS CHAVARRIA
DDO: EMCALI EICE ESP SA
RAD: 2022-509

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP,** subsanó en legal forma y dentro del término establecido la contestación de demanda, se procede a revisar la misma, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **28 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-509

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 21 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.038.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7515b0903a3df98390493b0797dea144c0e5d55e4a69ef18813f6c79b107b1f**
Documento generado en 17/03/2023 08:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.880
Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS OFELIA ORTIZ OSORIO Y LUIS ALBERTO MEDINA SERNA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-009

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que el señor J**UAN ANDRES MEDINA ORTIZ,** vinculado en calidad de litisconsorte necesario**,** no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 27 DE FEBRERO de la presente anualidad, la cual fue notificada satisfactoriamente el 8 de febrero de 2023, por el despacho judicial al correo electrónico manifestado por el apoderado judicial de la parte activa, conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022. En el correo electrónico institucional de notificación se adjuntó link del traslado de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envió y recibido de la Notificación realizada.

2/8/23, 3:09 PM Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2023-009

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 8/02/2023 3:09 PM

Para: medinaortizjuanandres@gmail.com <medinaortizjuanandres@gmail.com>

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **DORIS OFELIA ORTIZ OSORIO y LUIS ALBERTO MEDINA SERNA** en contra de **COLPENSIONES Y/O** y vinculado en calidad de litisconsorte necesario **JUAN ANDRES MEDINA ORTIZ** con radicación No. **76001-31-05-007-2023-00009-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

76001310500720230000900

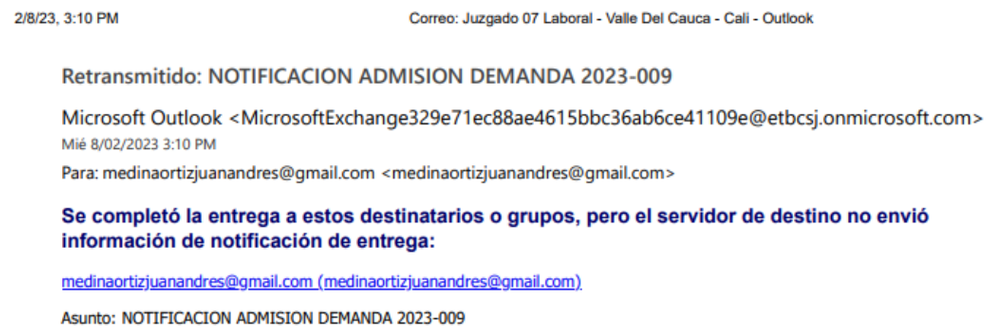

2/8/23, 3:10 PM Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2023-009

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 8/02/2023 3:10 PM

Para: medinaortizjuanandres@gmail.com <medinaortizjuanandres@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

medinaortizjuanandres@gmail.com (medinaortizjuanandres@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2023-009

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del integrado en Litisconsorte el señor J**UAN ANDRES MEDINA ORTIZ.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.,** quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **28 DE MARZO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan

las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-413

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 21 de marzo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.038.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7878a42e47324f4d7642d5eace58386c239feac62fb58739737f89fcdb046817**
Documento generado en 17/03/2023 08:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que hay memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 875
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandada Porvenir SA ha constituido el título judicial No. 469030002875255 por $ 2.655.606,00, por la condena a ella impuestas por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario[1]- como quieraque no existe restricción para su pago.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por cumplimiento total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la impugnación a la misma realizada por la AFP Porvenir -archivo 22 y 27 del expediente digital-, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA el presente proceso por pago total de la obligación. Sin lugar a COSTAS.

SEGUNDO: **ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002875255 por $ 2.655.606,00, a la abogada Ana Maria Sanabria, identificada con C.C. 1.143.838.810 y T. P No. 257.460 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

TERCERO: **SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES,** por cuanto no fueron decretadas. **ARCHIVESE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

QUINTO: GLOSAR sin consideración alguna la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la impugnación a la misma realizada por la AFP Porvenir, por sustracción de materia.

[1] 76001310500720l9-00828-00

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.
Demandante: Marcia Leonor Arboleda Arevalo
Ejecutado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2021-00535-00.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 007-2021-00535-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 21/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 38

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c7027e24930593cc4742653ca62c95a900acdb17caddb8c164267cdba442a0**
Documento generado en 17/03/2023 08:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Ana Betulia Ramos
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2021-00312-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 332

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

Con el fin de atender la solicitud presentada por el abogado Álvaro Jose Escobar Lozada, por medio de la cual requiere la elaboración y entrega del título judicial constituido por Colpensiones, este despacho advierte que tal solicitud no puede ser atendida favorablemente, toda vez que revisado el expediente, la representación judicial con la facultad expresa de recibir de la demandante Ana Betulia Ramos, se encuentra conferido a otro profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, este Juzgado se abstendrá de ordenar la entrega de la referida suma de dinero al memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega del título judicial consignados por Colpensiones a favor del presente proceso por concepto de costas, al abogado Álvaro Jose Escobar Lozada, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 21/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 38

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4318b08534fffae3c46bd5fd1ec22c6fec9ea73ec92fd43f190bf8bf40ee6feb**

Documento generado en 17/03/2023 08:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Maria Consuelo Torres PInto
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2022-00221-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

Revisadas las presentes diligencia se observa que la presente ejecución se seguía únicamente por la obligación de hacer tendiente a devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la ejecutante al RAIS administrado por Porvenir SA y Colfondos SA., para posteriormente ser admitida nuevamente en el RPMPD a cargo de Colpensiones. Sin embargo, al consultarse el fl. 2 del archivo 23 del expediente administrativo, se extrae del reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones al 2 de diciembre de 2022 que la ejecutante ya se encuentra en estado de afiliación activo en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por cumplimiento total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la AFP Porvenir y la oposición a la misma realizada por la AFP Colfondos-archivo 27 y 29 del expediente digital-, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

Por último, se tiene que Colfondos SA, consignó a ordenes de este despacho doblemente el valor de las costas que estaban a su cargo, por lo tanto, resulta pertinente ordenar la devolución del mayor valor constituido con el título No. 469030002792796 en la suma de $ 1.817.052,00 a la referida entidad.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación**.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito y a la oposición a la misma por sustracción de materia**.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No**.** 469030002792796 por la suma de $ 1.817.052,00 a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS con Nit. No. 8001494962, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: **SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES** por cuanto no fueron decretadas. Sin lugar a costas. Resuelto lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

.

NOTIFIQUESE,

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Maria Consuelo Torres PInto
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2022-00221-00.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad. 2022-00221-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

Hoy 21/MARZO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 38

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ec68c6f29bd91b1682bf6718f0cdd6febb1c2374b341d651ebb2c2e459d3ab**
Documento generado en 17/03/2023 08:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica